

Señor(a).

JUEZ SEGUNDO CIVIL M-PAL YUMBO.

E. S. D.

REF: VERB. SUMAR.MINIMA CTIA.
RAD.768924003002-20230043300
DTE: ADMINISTRADRA COLPENSIONES
DDA: CARMEN VARELA HENAO.

CARMEN VARELA HENAO, vecina de YUMBO V. con cedula. Ciudad. No.31.212.389 calidad de demandada en proceso de Referencia, con debido respeto ante Usted declaro que confiero Poder Especial amplio al Dr. PEDRO NEL MARTINEZ PACHECO, con cedula ciudad. No.14.953.233 Cali, correo: pedronelmartinez00@hotmail.com abogado en ejercicio con T.P.No.45-052C.S.J. domicilio Calle 47A No.2GN.56 Cali, para que en mi representación actúe con amplias facultades en defensa de mis derechos en Demanda Declarativa de Enriquecimiento sin Causa propuesto en mi contra, mediante apoderada Judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Entidad de Sector Público Adscrita al Mintrabajo y S.S. para que descorra el traslado y actúe en defensa de mis derechos.

Queda el apoderado facultado conforme al art.74 C.G. del P. para aportar y recibir documentos, descorrer traslados, interponer incidentes, recursos y excepciones, desistir, recibir incluso dinero, sustituir-reasumir el poder demás actos en ejercicio del poder otorgado y defensa de mis derechos.

Señor(a) Juez sírvase reconocer personería al apoderado y autorícelo para actuar.

Fdo: *Carmen Varela Henao*

CARMEN VARELA HENAO.

C. C. No. 31.212.389

ACEPTO:

Fdo: *Pedro Nel Martinez P.*

PEDRO NEL MARTINEZ P.

T. P. No.45-052 C. S. J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció: *MP B*

VARELA HENAO CARMEN

quien exhibió **C.C. 31212389** de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

im8m8i0pimj18j8i

CALI 31/07/2023 a las 2:13:26 p. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

114E17I4ON94H6N7



EMR

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83.

Carmen Varela
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARONA MURCE
NOTARIA NOVENA DE CALI



Señor(a).

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ SEGUNDO CIVIL M-PAL YUMBO.

E. S. D.

REF: VERB. SUMAR.MINIMA CTIA.
RAD.768924003002-20230043300
DTE: ADMINISTRADRA COLPENSIONES
DDA: CARMEN VARELA HENAO.

PEDRO NEL MARTINEZ P. vecino de Cali, con cedula ciudad. No.14.953.233 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. No.45.052 C.S.J. en ejercicio del Poder conferido por la Sra.CARMEN VARELA HENAO, vecina de Yumbo, con Cedula Ciudad #31.212.389, con debido respeto, estando en oportunidad procedo a recorrer el Traslado de la demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía, Declarativa de enriquecimiento sin justa causa, interpuesta por la Administradora COLPENSIONES mediante apoderada judicial, lo cual procedo a hacer conforme las siguientes consideraciones:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión art. 1625 num.10; 2535 y 2542 C. C. Tienen previsto las normas citadas, entre otros, y fundamento en la Ley 791-2002, la prescripción extintiva es aquella figura jurídica que por transcurso del tiempo e inactividad del acreedor se extingue la obligación civil en favor del deudor.

La prescripción extintiva es Institución de orden público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para que ejerza las acciones tendientes a exigir el crédito, en caso de no actuar durante tiempo previsto su conducta es negligente.

Conforme lo previene el art.2535 C. C. la prescripción extintiva empieza a contarse desde el momento que se hizo exigible la Obligación y haya lugar a la acción.

Como puede observarse en esta pretensión a la demandada le fue entregado el Título Judicial No.469030001768475 de 27 de agosto-2015 por valor de \$6.890.758 empobreciendo el patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin mayor esfuerzo mental se puede constatar que han transcurrido 8 años sin que la demandante haya ejercido válidamente su derecho de recobro de la Obligación, operando la prescripción extintiva de 5 años, que solo fue interrumpida con ocasión de la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y luego con Auto Admisorio de la demanda proferido 14-junio-2023.

A LA SEGUNDA: Es consecuencia de Pretensión Primera por pretensión accesoria.

A LA TERCERA: Es consecuencia de Pretensión primera por pretensión accesoria.

A LA CUARTA: Es consecuencia de la pretensión primera por pretensión accesoria.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. NO me consta que se pruebe.

A este respecto manifiesto al despacho que este Hecho resulta relevante para que se tenga en cuenta que la demandada es persona pensionada, y sus ingresos solo son de un Salario mínimo legal mensual el cual no puede ser afectado por orden judicial, en consecuencia, desde ahora advierto improcedencia de embargo de la Pensión de la demandada conforme previene el art. 134 Ley 100-1993 en caso de resultar desfavorable el fallo que en este proceso se profiera.

AL SEGUNDO. NO me consta que se pruebe.

A este respecto me permito manifestar al Despacho que el reconocimiento de un Incremento pensional reconocido en sentencia de carácter judicial debe tener

fundamento en una norma que así le permita al Juez proferir sentencia en este sentido, porque de haberse presentado doble pago de un incremento pensional, mal puede atribuirse culpa a la ahora demandada. Cuando dicho pago se debe atribuir a falta de cuidado y diligencia de la ahora demandante.

AL TERCERO: NO me consta que se pruebe.

Igualmente, este hecho sirve de fundamento para desestimar las pretensiones de la Demanda, si en cuenta se tiene que el derecho para que la demandante haga ejercicio del crédito a su favor que data del año 2015, y solicitara judicialmente la devolución de lo pagado en exceso a la aquí demandada, y de esta forma haber interrumpido la prescripción extintiva que solo admite interrupción civil.

AL CUARTO: NO me consta que se pruebe:

Este HECHO afirma que la Obligación demandada se hizo exigible desde el pago Título Judicial No.469030001768475 de 27 de agosto-2015 por valor de \$5.126.471 que tiene origen en un incremento pensional pagado a la demandada, para lo cual la demandante informa que ante la inexistencia de un proceso Ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario, lo cual constituye una auténtica negligencia a cargo del demandante que tenía los canales para verificar dicha información.

AL QUINTO: NO me consta que se pruebe.

Este HECHO evidencia que la demandante solo consultó la página web de la Rama Judicial los canales digitales sistema siglo 21, que tenía a disposición para verificar la existencia de un proceso en año 2018, transcurridos 3 años, y transcurridos 4 años más inicia la interrupción civil de la prescripción extintiva aquí deprecada.

AL SEXTO: NO me consta que se pruebe.

Sigue afirmando la demandante en sus relatos que la Obligación por \$5.126.471 nació desde el año 2015, y que la negligencia para hacer efectivo el reembolso es evidente, y que solo después de 7 transcurridos 7 años inicia acciones judiciales tendientes a la recuperación del crédito a su favor, Cuando ya se había producido la prescripción extintiva de la obligación civil en favor de la demandada.

AL SEPTIMO: NO me consta que se pruebe.

Este HECHO sigue afirmando que la negligencia de la demandante en establecer existencia de un doble pago por concepto de incremento pensional, lo cual generó un pago indebido que por manera alguna debe imputarse a la demandada.

AL OCTAVO: NO me consta que se pruebe.

Aparece claro que el doble pago por concepto de incremento pensional, no fue obra fraudulenta de la demandada, sino a negligencia evidente de la demandante, y que el paso del tiempo para accionar su derecho para recaudar dicha Obligación tampoco puede imputarse a la demandada.

AL NOVENO. NO me consta que se pruebe.

Es procedimiento previsto en Ley para iniciar determinadas acciones judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que debió ser la Jurisdicción con competencia para conocer en virtud a la naturaleza jurídica de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION CIVIL ART.1625 #10,2535, 2542 C.C.

Fundamento esta excepción en las previsiones de las normas ante citadas si en cuenta se tiene que por medio de prescripción extintiva por transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, se extingue la Obligación civil que tenía a su favor.

JURISPRUDENCIA. Momento a partir del cual se cuenta la prescripción liberatoria.

“.....

Supuesto lo anterior se llega al punto de determinar desde qué fecha corre la prescripción extintiva. Según los precisos términos del citado artículo 2535 del Código Civil, ésta empieza a contarse a partir del día en que la obligación se haya hecho exigible, o sea, desde que haya acción para demandar el cumplimiento de la Obligación. En efecto, la norma citada consagra el criterio savigniano de la actio nata, como punto de partida de la computación de los plazos para la prescripción. Laboral liberatoria, entendiéndose por tal, la simple "posibilidad de obrar" pues, si el acreedor no ejerce su acción, tiene que soportar la consecuencia de que su derecho se prescriba, desde que pudo obrar y no accionó.

..... (C.S. J. Cas. Laboral, Sent. Nov. 27/62."

La prescripción extintiva es una institución de Orden Público que protege al acreedor brindándole un tiempo cierto para que las acciones tendientes a exigir el crédito, de no actuar esa conducta sea negligente.

Denotando que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente con el Auto Admisorio de la demanda o el Mandamiento de pago. Conforme la Ley 791-2002. En consecuencia, sírvase declarar la prescripción extintiva liberatoria a favor de la demandada en virtud que el derecho del acreedor que nació con el pago Título Judicial No.469030001768475 del 27 de agosto de 2015 por valor de \$5.126.471, a la fecha del Auto Admisorio de la demanda se encuentra prescrita la Obligación.

2. CARENCIA DE CAUSA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTO SUSTANTIVO.

Hago consistir la excepción con fundamentos factico de no existir un título antecedente, ni la demostración de una actividad fraudulenta, ni otra ilicitud que pueda atribuir a culpa de la demandada, ni responsabilidad civil extracontractual, razones suficientes para que igualmente se declare la carencia de causa por ausencia de fundamento sustantivo que permita presumir la responsabilidad civil, patrimonial y extracontractual a cargo de la demandada.

PRUEBAS.

- a-) Téngase como tales las aportadas y que sirven de fundamento con la demanda.
- b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Cíte al representante legal de la demandante o quien haga sus veces para que en fecha y hora fijados comparezca personalmente a audiencia, y bajo Juramento absuelva Interrogatorio de parte que formularé, en forma verbal o escrita sobre hechos de demanda, su contestación y demás aspectos que interesen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ART.1625 #10, 2535, 2542 C.C Arts. 96, y concordantes de C.G. del P.

CUANTIA, COMPETENCIA, PROCESO

Están fijadas en la demanda según estimación hecha por la actora. Art.206 C.G.P.

NOTIFICACIONES.

Personales en Secretaria del despacho o Calle 47 A #2-GN-56 Cali.

Correo: pedronelmartinez00@hotmail.com.

Atte. Fdo: 

PEDRO NEL MARTINEZ P.

T. P. No. 45.052 C. S. J.

En la fecha ____AGOSTO 14 DE 2.023____ se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por la demandada CARMEN VARELA HENAO, visibles en el ID 17 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del ____AGOSTO 14 DE 2.023____

Escrito que se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte demandante para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamenten de conformidad con lo previsto por el art 391 y 110 del C.G.P.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN